

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 616/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00362-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELBERTO PAEZ VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y EL
HOSPITAL DE CALDAS
**LLAMADOS EN
GARANTÍA:** MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO y el
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL y
DEPARTAMENTO DE CALDAS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. CONSIDERACIONES.

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

En vista de lo expuesto el despacho procederá a impartir trámite al asunto a fin de dictar sentencia de forma anticipada teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y por tratarse de un asunto de puro derecho.

2.1.EXCEPCIONES:

El Municipio de Manizales, propuso la excepción de caducidad de la acción. Al respecto se tiene que, con fundamento en el numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.; las demandas contra actos que reconocen o nieguen prestaciones periódicas, como ocurre en materia de reconocimiento y reliquidación pensional; podrán ser interpuesta ante la Jurisdicción Contenciosa en cualquier tiempo pues no tiene establecido un término de caducidad para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En vista de lo anterior, la excepción de CADUCIDAD no prospera.

La excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Manizales, así como la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por este, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento de Caldas; serán resueltas en la sentencia teniendo en cuenta teniendo en cuenta que se trata de excepciones mixtas y competen al fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, procederá esta célula judicial a fijar el litigio y de forma simultánea procederá a incorporar las pruebas aportadas en el proceso.

2.2.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Se centrará esta litis en establecer la legalidad de la resolución Nro. 2019-049 del 27 de marzo de 2019 y HC-067 del 25 de abril del mismo año, a través del cual el Hospital de Caldas niega la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez al actor y de manera consecuente, verificará si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez con base en el 100% del ingreso base de liquidación devengado en el último año, certificado en la resolución No. BGHP 315-90 de 1990.

De acuerdo al llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Manizales, se determinará si el demandante es beneficiario del contrato de concurrencia suscrito entre el Municipio de Manizales, el Ministerio de Salud y el Departamento de Calda; en caso contrario, se determinará la entidad responsable del pago de las acreencias que resulten con ocasión del reajuste de la pensión de invalidez solicitada.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿El demandante tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada incluyendo para ello el 100% del ingreso base de liquidación devengado al momento de su reconocimiento?

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda,

¿Las sumas reclamadas por el demandante deben reconocerse con cargo al Contrato Interadministrativo de Concurrencia No. 1186 del 29 de diciembre de 1997?

En caso contrario:

¿A cargo de cuál de las entidades accionadas se encuentra la responsabilidad en el pago del reajuste pensional reclamado?

¿Se encuentra configurada la prescripción sobre las sumas reclamadas?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 001).

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 3.2.1. HOSPITAL DE CALDAS:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Archivo pdf 011 a 015 del expediente digital).
- 3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Archivo pdf 003 a 005).
- 3.2.3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Archivo pdf 029 y 031).
- 3.2.4. MINISTERIO DE SALUD:** No allegó prueba documental.
- 3.2.5. DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (archivo pdf 042 del expediente digital).

Se reconoce personería al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA identificado con T.P. No. 232.594 del C.S. de la J., para actuar en representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL conforme con el poder especial allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°72, el día 03/05/2022

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA